

BANCA MARCH, S.A.

ESTATUTOS

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º - Denominación. BANCA MARCH, S.A. es una Sociedad Anónima constituida con arreglo a las Leyes españolas, que se rige por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º - Domicilio Social. El domicilio social radica en Palma de Mallorca, en la Avda. de Alejandro Rosselló, nº 8, o en aquel otro lugar de Palma de Mallorca que fije el Consejo de Administración; pero podrá ser trasladado a cualquier otra ciudad de España por acuerdo de la Junta General, adoptado conforme a las Leyes.

Podrá también el Consejo de Administración establecer toda clase de Agencias y Sucursales en cualquier lugar de España o del extranjero.

Artículo 3º - Objeto Social. BANCA MARCH, S.A. tiene por objeto social la REALIZACIÓN DE CUANTAS OPERACIONES DE CREDITO, DESCUENTO Y DEMAS BANCARIAS están atribuidas y consentidas por la Ley a esta clase de entidades.

Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º - Duración. La duración de la sociedad será indefinida, de modo que subsistirá legalmente mientras la Junta General Extraordinaria de Accionistas no acuerde su disolución, en la forma prevista en estos Estatutos y en las disposiciones legales que a la sazón estén vigentes.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. - Capital Social, acciones y Libro Registro de Accionistas. 1. El capital social está fijado en VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS (29.158.530 EUROS), representado por NOVECIENTAS SETENTA Y UNA MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y UNA (971.951) ACCIONES nominativas de TREINTA EUROS nominales cada una, numeradas correlativamente del 1 al 971.951, ambos inclusive, todas ellas suscritas e íntegramente desembolsadas. Este capital podrá aumentarse o disminuirse con los requisitos exigidos por la Ley.

2. En los títulos de las acciones figurarán las restricciones a la libre transmisibilidad de las mismas establecidas en el artículo 10º de estos Estatutos. Tales limitaciones figurarán, asimismo, en los resguardos provisionales o extractos de inscripción que, en su caso, puedan emitirse.

3. Las acciones se inscribirán en el Libro-Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones y los derechos reales y otros gravámenes constituidos sobre las mismas. A estos efectos, deben ser comunicados por escrito a la Sociedad el nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares de las acciones o de los derechos reales o gravámenes.

La Sociedad, con carácter previo a la inscripción en el Libro-Registro, podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la constitución o liberación de derechos reales o gravámenes sobre las mismas.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro-Registro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro-Registro de acciones nominativas.

Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre, en cuya certificación deberá constar también las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones establecidas en el artículo 10º de estos Estatutos.

Artículo 6º - Participación Extranjera. La participación en el capital de personas o entidades jurídicas extranjeras o españolas residentes en el extranjero se registrará por la legislación de control de cambios.

Artículo 7º - Características de los Títulos. Las acciones serán de naturaleza nominativa e indivisible; irán numeradas CORRELATIVAMENTE y se cortarán de los correspondientes libros talonarios, llevando el sello de la sociedad.

Las diez mil (10.000) acciones números 1 al 10.000 y las novecientas mil (900.000) acciones números 160.001 al 960.000, ambas inclusive, llevan la firma de dos miembros del Consejo de Administración.

Las ciento cincuenta mil (150.000) acciones números 10.001 al 160.000, ambas inclusive, están firmadas por el Presidente – Director General.

Las acciones que en adelante se emitan llevarán la firma de dos miembros del Consejo de Administración, pudiendo hacerse uso del procedimiento previsto y regulado en los artículos 136 y 137 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 8º - Títulos Múltiples. A instancia de los accionistas, la Sociedad podrá crear títulos múltiples representativos de dos o más acciones. La creación de títulos múltiples no enervará el derecho de los accionistas de exigir la sustitución del título múltiple por tantos títulos unitarios como acciones comprenda.

Artículo 9º - Igualdad de Derechos. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos.

Artículo 10º. Transmisión de Acciones.

I. Transmisión intervivos.

1. Todos los accionistas podrán transferir libremente las acciones de la Sociedad a favor de sus respectivos ascendientes o descendientes, con la obligación de dar cuenta de cada transferencia a la Sociedad, indicando el precio y condiciones convenidas por los interesados.

Las transmisiones a favor de sociedades pertenecientes a los mismos accionistas que las realicen, o a sus ascendientes o descendientes, o en las que unos u otros tengan una posición mayoritaria, se asimilan a las mencionadas en el párrafo anterior mientras se mantenga la situación de titularidad total o mayoritaria.

2. Fuera de los supuestos a los que se refiere el apartado anterior la transmisión de acciones intervivos se sujetará a los siguientes trámites:

- a) El propósito de transmitir intervivos las acciones de la Sociedad deberá ser notificado por escrito al Consejo de Administración, en el domicilio de la Sociedad y de forma fehaciente, por el accionista que pretenda efectuar la transmisión, indicando el número e identificación de las acciones, el precio de venta por acción, las condiciones de pago y demás condiciones de la transmisión que pretenda efectuar, así como los datos de la persona, física o jurídica, con la que tenga pactada la transmisión, acreditándolo por cualquier medio admisible en Derecho. El envío de dicha notificación por parte del accionista será considerado como una manifestación de su voluntad irrevocable de transmitir las acciones indicadas en dicha notificación. Si la transmisión es a título gratuito, el accionista que pretenda efectuar la transmisión indicará el valor que atribuye a las acciones, en lugar del precio de venta por acción, así como los demás datos requeridos para las transmisiones a título oneroso.
- b) El Consejo de Administración trasladará dicha comunicación a los demás accionistas dentro del mes siguiente y si los notificados estuvieran interesados en hacer uso del derecho preferente de adquisición deberán comunicar por escrito su decisión al propio Consejo de Administración, dentro del mes siguiente a la notificación, manifestando estar dispuestos a adquirir las acciones en el precio o valor pretendido por aquél o en el valor que se fije conforme a lo que se establece en la letra d) de este apartado, y con arreglo a las mismas condiciones de pago y a las demás condiciones que se hayan indicado en la notificación a que se refiere la anterior letra a) de este apartado 2.
- c) Si uno o varios de los accionistas se mostrasen dispuestos a adquirir las acciones por el precio o valor establecido por el enajenante, y con arreglo a las mismas condiciones de pago y a las demás condiciones que se hayan indicado en la notificación a que se refiere la anterior letra a) de este apartado 2, se procederá a la consumación inmediata de la operación, atribuyendo dichas acciones a los ejercitantes del derecho de preferente adquisición. Si fueran varios los ejercitantes del derecho de preferente adquisición se les atribuirán en proporción a sus respectivas participaciones en el capital social de la Sociedad, y los restos, si los hubiere, se repartirán por sorteo verificado por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta que la transmisión ha de comprender todas las acciones ofertadas.

- d) Si alguno de los accionistas que ejercite el derecho de preferente adquisición manifestare que no acepta el valor o precio fijado por el que proponga la transmisión, éste será el que corresponda al Valor Razonable de la acción. El Valor Razonable deberá ser determinado por dos auditores de cuentas, distintos del auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Consejo de Administración de la misma mediante sorteo entre las cuatro firmas de auditoría del sector financiero con mayor volumen de facturación. Cada uno de estos auditores de cuentas emitirá su propia valoración y, en el caso de que no coincidan sus respectivas valoraciones, se tomará como Valor Razonable el que resulte de obtener la media aritmética de ambas. El valor así determinado será vinculante para todas las partes.

La valoración efectuada en los términos descritos en la presente letra regirá para todas las transmisiones que se pretendan realizar durante el año siguiente a aquel en el que se emita la valoración. Durante ese plazo no será necesario iniciar nuevamente el procedimiento establecido en este apartado para la determinación del Valor Razonable de las acciones.

A los efectos de lo previsto en los presentes Estatutos Sociales, el valor de las acciones de la Sociedad calculado conforme al procedimiento establecido en este apartado 2 será denominado como "Valor Razonable".

En todos los supuestos en que la transmisión se lleve a cabo, todos los gastos y honorarios serán satisfechos por mitad entre las partes transmitente y adquirente, siendo los impuestos abonados según Ley.

3. Los trámites mencionados en el apartado anterior no serán necesarios cuando la Junta General de la Sociedad, celebrada con asistencia de todos los socios, apruebe por unanimidad la transmisión pretendida por uno de ellos.
4. Fijado el precio, la operación de venta deberá consumarse en el plazo de quince días naturales, y siempre referida a la totalidad de las acciones puestas a la venta.
5. Si ninguno de los accionistas hiciere uso del derecho preferente de adquisición dentro del plazo expresado en el apartado 2.b) anterior, o en el supuesto de que aquellos que quisieran ejercitar el derecho de adquisición preferente lo hicieran parcialmente, la propia Sociedad podrá optar por comprar todas las acciones ofrecidas cuya transmisión no haya sido atendida, en el precio o valor pretendido por el que pretenda efectuar la transmisión o en el valor que se fije conforme a lo que se establece en la letra d) del apartado 2 anterior, y con arreglo a las mismas condiciones de pago que se hayan indicado en la notificación a que se refiere dicho apartado 2. A estos efectos, deberá contar con la preceptiva autorización de la Junta General para la adquisición referida.
6. Si la Sociedad tampoco optase por comprar las acciones ofrecidas, el accionista que quiera transmitir sus acciones podrá disponer de ellas en las mismas condiciones indicadas en su notificación a la Sociedad y en el plazo de los seis meses siguientes. Transcurrido el plazo, será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.
7. A efectos del cómputo de los plazos previstos en este artículo no se tendrá en cuenta el tiempo que transcurra desde que se comunique a las correspondientes autoridades administrativas la intención de realizar la adquisición o se soliciten las autorizaciones que, en su caso, sean procedentes, hasta que se resuelva sobre las mismas.

8. La transmisión de acciones realizada con incumplimiento de las normas recogidas en este artículo no tendrá efectos frente a la Sociedad.
9. En caso de ampliaciones de capital, los derechos de suscripción preferente estarán sujetos a las mismas limitaciones a la libre transmisibilidad que las previstas para las acciones en el presente artículo. Asimismo, si los derechos de suscripción preferente no se ejercitaran en el plazo legal o en el fijado por la Junta General, y salvo su exclusión por la misma, serán ofrecidos, por el plazo de un mes o por el que fije la misma Junta General, a los otros accionistas, quienes podrán ejercitarlos en proporción al número de acciones de que sean titulares. Transcurrido el plazo, el Consejo de Administración quedará en libertad para disponer libremente de los citados derechos de suscripción o de las acciones no suscritas.

II. Transmisión mortis causa.

La transmisión mortis causa de acciones de la Sociedad se sujetará a las siguientes reglas:

1ª La transmisión mortis causa de las acciones será plenamente válida y eficaz frente a la Sociedad cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del causante.

2ª El heredero o legatario para quien no fuera válida y eficaz la transmisión de acciones, según lo previsto en la regla anterior, tendrá derecho a que se le satisfaga el valor razonable de las acciones al mismo asignadas por el causante, mediante la presentación de un adquirente de tales acciones.

El adquirente de las acciones que se presente deberá ser uno o varios de los accionistas de la Sociedad, a los que se les atribuye un derecho de preferente adquisición, que deberán ejercitar su derecho en los términos previstos en el romano I anterior. En el caso de que ningún accionista quiera adquirir las acciones, podrá hacerlo la propia Sociedad.

El valor razonable de las acciones se referirá al momento de fallecimiento del causante.

3ª El Valor Razonable de las acciones será fijado de común acuerdo entre las partes y de no existir tal acuerdo, deberá ser determinado por un auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Consejo de Administración de la misma mediante sorteo entre las cuatro firmas de auditoría del sector financiero con mayor volumen de facturación.

4ª Las adquisiciones de acciones que tengan lugar como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas a los socios en la liquidación de la sociedad titular de aquéllas, se sujetarán al régimen previsto en este romano II para la transmisión mortis causa de dichas acciones. Se exceptúa el caso de que la adjudicación de las acciones se realice a favor del mismo accionista que en su día las aportó, o a favor de sus descendientes o ascendientes, al cual será de aplicación lo previsto en el romano I.1 de este artículo 10.

III. Procedimientos de ejecución.

1. En el caso de enajenación de acciones de la Sociedad en un procedimiento judicial, extrajudicial, o administrativo de ejecución, el derecho de preferente adquisición reconocido en este artículo se podrá ejercitar frente al adquirente en tales procedimientos, a partir de la fecha en que el mismo notifique a la Sociedad la transmisión y solicite la inscripción en el Libro-Registro de acciones nominativas. En este caso, el valor de las acciones será el valor razonable determinado por el procedimiento recogido en el romano II anterior.
2. Lo previsto en el número anterior también será de aplicación en el caso de adjudicación de acciones de la Sociedad en la liquidación del régimen económico matrimonial de cualquiera de los socios que se produzca, bien por haberse declarado judicialmente la nulidad, separación o divorcio, bien por mutuo acuerdo de los cónyuges en caso de separación de hecho, siempre que las acciones sean adjudicadas al cónyuge que no figure como socio en el Libro-Registro de accionistas.

Artículo 11º - Indivisibilidad usufructo y prenda de acciones. Las acciones serán indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un propietario por cada acción. Si una acción pertenece a varios, éstos deberán hacerse representar por uno de ellos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, el usufructuario de acciones, además de participar en los beneficios sociales, ejercerá total o parcialmente los demás derechos de socio, si así lo hubiere convenido en escritura con los nudos propietarios, o así hubiere sido ordenado testamentariamente por su causante.

En el caso de prenda de las acciones, los derechos del propietario y del acreedor pignoraticio serán los que establece el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cualquiera de estos supuestos, no podrán ser ejercitados tales derechos si no se hubiese notificado fehacientemente a la sociedad el otorgamiento correspondiente a efectos de su inscripción en el correspondiente Libro-Registro.

Artículo 12º - Sumisión y Derechos de los Accionistas. La adquisición de las acciones supone conformidad y aceptación de los presentes Estatutos y, por ello, la condición de accionista implica, sin excepción alguna, no sólo aquella aceptación de estos Estatutos, sino también la sumisión a los acuerdos de las Juntas Generales, a las decisiones de sus órganos representativos y al cumplimiento de todos los demás pactos que se deriven de la escritura social o sean consecuencia de la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

TITULO III

REGIMEN DE LA SOCIEDAD

Artículo 13º - Organos. La Sociedad está regida, administrada y representada por:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

A) JUNTA GENERAL

Artículo 14º - Soberanía. La Junta General de Accionistas legalmente constituida constituye el órgano supremo de la Sociedad y sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, aun para los ausentes, disidentes o incapacitados.

Artículo 15º - Clases. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 16º - Reunión de la Junta General Ordinaria. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente con el carácter de Ordinaria, cada año, en el día de su primer semestre que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 17º - Facultades de la Junta General Ordinaria. Corresponde a la Junta General Ordinaria:

- a) La aprobación del inventario balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.
- b) Acordar el reparto de beneficios.
- c) El nombramiento de los auditores de cuentas.
- d) También podrá la Junta General Ordinaria tomar acuerdos sobre cualquier otro asunto que no esté reservado a la decisión exclusiva de la Junta General Extraordinaria.

Artículo 18º - Facultades de la Junta General Extraordinaria. Corresponde a la Junta General Extraordinaria:

- a) El aumento o disminución del capital social.
- b) La emisión de obligaciones.
- c) La modificación de los Estatutos.
- d) La disolución de la Sociedad.
- e) La fusión de la sociedad con otras compañías o empresas de otro orden y la enajenación del patrimonio social o parte importante del mismo.

La Junta General Extraordinaria habrá de convocarse siempre que lo acuerde el Consejo de Administración o lo soliciten por escrito accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 19º - Convocatoria. La convocatoria para la Junta General Ordinaria se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor

circulación en la provincia donde radique el domicilio social, con quince días, por lo menos, de anticipación a la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse, pudiendo hacerse constar en él la fecha en la que, si procediera y mediante un plazo de 24 horas como mínimo, podrá reunirse la Junta en segunda convocatoria.

Si la segunda convocatoria no se hubiera previsto en el anuncio de la primera, deberá convocarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada, con los mismos requisitos de publicidad y con ocho días, al menos, de antelación.

Artículo 20º - Derechos de Asistencia. Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales los poseedores de 10 o más acciones que, con cinco días de anticipación a aquél en que se celebre la Junta, figuren inscritos en el libro de socios.

Los accionistas que posean menos de 10 acciones podrán agruparse hasta constituir aquel número y confiar su representación a cualquiera de ellos o a otro accionista con derecho personal de asistencia a la Junta.

Tendrán también derecho de asistencia a la Junta General, con voz pero sin voto, los Directores y Apoderados de la Sociedad a quienes el Consejo de Administración autorice a ello.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 21º - Representación en la Junta. El derecho de asistencia a las Juntas Generales será delegable por medio de poder notarial o de carta a favor de otro accionista que lo tenga por sí y pueda ostentarlo con arreglo a la Ley.

El escrito confiriendo tal representación deberá ser entregado en el domicilio social cinco días antes por lo menos del señalado para celebrar la Junta, salvo que el Consejo de Administración dé por válidas, con carácter general, las representaciones recibidas posteriormente.

El accionista que delegue su derecho de asistencia no podrá tener en las Juntas más que una representación, cualquiera que sea el número de acciones de su pertenencia.

La representación de las personas jurídicas, así como la de los accionistas que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, corresponderá a quien ejerza su respectiva representación, debidamente acreditada, conforme a las leyes.

Artículo 22º - Quorums y lugar y fecha de celebración. Las Juntas Generales quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella accionistas presentes o representados que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las Juntas que tengan por objeto acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, la fusión, escisión o disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, para

las que será necesaria la concurrencia, en primera convocatoria, de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 80 por 100 de capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 75 por 100 de capital suscrito con derecho de voto.

No obstante lo dispuesto para la convocatoria de Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se considerarán éstas válidamente constituidas para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Las Juntas se celebrarán en el lugar del domicilio social el día señalado de la convocatoria.

Sus sesiones podrán prorrogarse durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá ser acordada a propuesta de su Presidente o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única, formalizándose para todas ellas una sola acta.

Artículo 23º - Constitución de la Mesa, Lista de Asistencia, Deliberaciones. En las Juntas Generales de todo orden actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración. En ausencia suya, la propia Junta designará a los accionistas que, en su caso, hayan de actuar como Presidente y Secretario de la Junta.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará la Lista de Asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, el número de acciones propias o ajenas con que concurra y el de votos que representan. Al final de la lista se totalizará el número de accionistas presentes o representados, el importe del capital social desembolsado sobre aquellas acciones, así como de los votos que representan y si surgieran dudas o reclamaciones acerca del particular serán resueltas por el Presidente. La Lista de presencia será el documento que se estimará suficiente para acreditar que los asistentes reunían las condiciones exigidas para concurrir a la Junta con el carácter que lo hicieron y por haber cumplido los requisitos previstos en los Estatutos y en las correspondientes convocatorias.

La Lista de Presencia podrá ser consultada en el acto de la Junta por cualquier accionista con derecho a voto, sin que su pretensión al respecto obligue a demorar o aplazar su normal desarrollo, una vez el Presidente haya declarado la Junta legalmente constituida y sin que el Presidente venga obligado a leer la referida Lista de Presencia o facilitar copia de la misma.

Los accionistas podrán solicitar por escrito durante los 5 días naturales anteriores a la celebración de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos, pero exclusivamente acerca de los artículos comprendidos en el Orden del Día.

El Presidente de la Junta, por sí o a través de otro Consejero o del Director General de la Sociedad, vendrá obligado a proporcionar verbalmente en el acto de la Junta la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados pueda perjudicar los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.

El Presidente dirigirá la sesión señalando el orden de la discusión en los debates, resolviendo las dudas reglamentarias que se susciten y pudiendo considerar suficientemente tratado un asunto una vez consumidos dos turnos en pro y dos en contra, en cuyo caso el Presidente podrá cortar el debate y ordenar que se proceda a la votación. Así mismo, podrá limitar el tiempo que han de utilizar los que usen de la palabra o retirarla cuando, a su juicio, proceda.

Los miembros del Consejo de Administración no consumirán turno y podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo autorice el Presidente.

Artículo 24º - Acuerdos. Cada uno de los puntos del Orden del Día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes o representados, salvo que se trate de los acuerdos previstos en el párrafo segundo del artículo 22º de estos Estatutos, para los que será necesario el voto a favor, en primera convocatoria, del 80 por 100 de los votos presentes o representados y, en segunda, del 75 por 100 de los mismos, con los quórum de constitución previstos en la citada norma.

Cada acción tiene derecho a un voto.

Artículo 25º - Actas. Los acuerdos de las Juntas Generales deberán hacerse constar en el correspondiente Libro de Actas y ser aprobadas por cualquiera de los medios previstos en la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Serán siempre firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, o quienes hagan sus veces, y en ellas se harán constar si se han estimado bien constituidas las Juntas General y si sobre estos particulares han existido reclamaciones o protestas.

En las actas de las Juntas Generales se hará constar haberse formalizado la Lista de Presencia a que se refiere el artículo 23 de estos Estatutos, transcribiendo el detalle que debe figurar al final de la misma sobre la totalización del número de accionistas, capital y votos que representan y si el Presidente tuvo que resolver alguna duda o reclamación. La mención de estos datos será suficiente para considerar que dicha Lista de Presencia forma parte integrante del Acta.

En el acta se contendrá una síntesis de los asuntos tratados e igualmente figurarán literalmente los acuerdos adoptados, expresando los votos a favor, las abstenciones y votos en contra que respecto a cada acuerdo se hayan producido.

Las copias, los certificados y los extractos de las actas se considerarán fehacientes si están expedidos por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 26º - Composición. El Consejo de Administración, órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, estará compuesto por un número de Consejeros que no será inferior a cinco ni superior a catorce. La determinación del número de Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas.

La Junta General de Accionistas procurará que los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que los Consejeros independientes supongan, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo.

Artículo 27º - Nombramiento. El nombramiento de los administradores corresponde a la Junta General mediante votación.

El derecho reconocido por la Ley a las acciones que voluntariamente se agrupen para el nombramiento de Consejeros habrá de ejercitarse en la forma prevenida en las disposiciones legales y reglamentarias.

En todo caso, los nombramientos habrán de recaer en personas que no estén incursoas en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecidas por las leyes, y que reúnan los requisitos de idoneidad legalmente necesarios para el ejercicio de su cargo.

Para ser nombrado Consejero no se requerirá ser accionista de la Sociedad ni prestar garantía de clase alguna.

Artículo 28º - Duración. El mandato de los Consejeros durará cuatro años. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima, excepto en el caso de los Consejeros independientes, que sólo podrán ser reelegidos dos veces.

Los Consejeros cuyo mandato hubiere caducado continuarán en el ejercicio del cargo hasta la celebración de la próxima Junta General.

Las vacantes que se produzcan podrán ser provistas provisionalmente por el Consejo con arreglo a la Ley, hasta que se reúna la Junta General.

Los Consejeros cesarán al cumplir la edad de 70 años, pero se les aplicará lo previsto en el párrafo segundo en cuanto a la continuación en el cargo hasta la siguiente Junta General y lo previsto en el párrafo primero en cuanto a la posibilidad de reelección.

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria podrá remover de sus cargos a los Consejeros antes de finalizar el plazo de su mandato.

Artículo 29º - Cargos del Consejo. El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, generales o ejecutivos, con las facultades que se determinen.

Igualmente designará un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso no tendrá voto. Así mismo podrá nombrar en las mismas condiciones un Vicesecretario que sustituya al Secretario.

Artículo 30º - Reuniones del Consejo. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad. Será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces. Sin embargo, deberá convocarse en un plazo máximo de quince días cuando lo pidan por escrito la mitad más uno de los Consejeros.

El Consejo será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que, a juicio del Presidente, la urgencia de los temas a tratar obligue a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Cualquier Consejero puede conferir por escrito su representación a otro Consejero.

El Consejo podrá celebrarse en varios lugares simultáneamente mediante videoconferencia, multiconferencia telefónica o cualquier otro sistema análogo, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario del Consejo de la identidad de los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

De cada reunión se levantará un acta, que se transcribirá en el correspondiente libro y será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 31º - Facultades. El Consejo de Administración está investido de las más amplias facultades de administración y dominio para regir y representar a la Sociedad. Especialmente tendrá, además de las que se consignan en otros artículos, las atribuciones y facultades siguientes:

1º) Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad.

2º) Representar con plena responsabilidad a la Compañía.

3º) Efectuar, realizar y fijar las condiciones de cualquier clase de operaciones y actos y celebrar contratos en los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa y, en general, los que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social.

4º) Adquirir o enajenar inmuebles y muebles y constituir derechos reales, incluso el de hipoteca y el especial de arrendamiento.

5º) Acordar y realizar las operaciones de crédito o préstamo que pueda convenir a la Sociedad y que no estén reservadas a la Junta General.

6º) Establecer las condiciones en que la Sociedad deba tomar a su cargo y negociar toda clase de empréstitos o de otra naturaleza, abrir suscripciones para su emisión y tomar parte en empréstitos y suscripciones.

7º) Disponer del empleo de los capitales disponibles y la inversión de los fondos de reserva y previsión, así como de los bienes sociales y reclamarlos, percibirlos o cobrarlos lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos en la Caja General y donde a los intereses sociales convenga.

8º) Constituir cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálico, de crédito y de valores.

9º) Aceptar, constituir y cancelar toda clase de garantías personales, pignoraticias o hipotecarias.

10º) Girar, avalar, endosar, aceptar, pagar y negociar letras de cambio y otros documentos de crédito.

11º) Admitir y constituir depósitos tanto en el Banco de España como en otros Bancos, Sociedades o particulares, bajo las condiciones que señale.

12º) Tomar, en cualquier circunstancia, las medidas que estima oportunas para proteger los valores pertenecientes a la Sociedad o depositados por terceros.

13º) Autorizar la retirada, transferencia, enajenación de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes a la Sociedad.

14º) Aceptar los poderes, nombramientos, encargos, comisiones o delegaciones que se le confíen.

15º) Nombrar y separar el personal, formar las plantillas y determinar los deberes, atribuciones, fianzas, sueldos y gratificaciones.

16º) Designar apoderados y representantes y conferir poderes a personas determinadas para actos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.

17º) Nombrar o separar a uno o varios Directores y Subdirectores Generales y determinar sus facultades.

18º) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio ante los Juzgados o Tribunales, ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades o Corporaciones del Estado, provincia o municipio, de los derechos o acciones que a la Sociedad corresponda, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, nombrando Procuradores o Abogados que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles, en la forma que fuera necesario, las facultades oportunas para avenirse y desistir de conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento o para pedir la suspensión y para todo lo que fuere menester, incluso transigir jurídicamente con toda amplitud.

19º) Transigir y comprometer en árbitros de derecho o de equidad los asuntos de la Sociedad.

20º) Redactar y aprobar la reglamentación que fuera necesaria para la aplicación de estos Estatutos y el Reglamento de Registro Interior del Banco y modificarlo cuando lo juzgue oportuno.

21º) Aceptar la dimisión de los Consejeros.

22º) Designar entre los accionistas las personas que hayan de ocupar las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo hasta que se reúna la primera Junta General.

23º) Formar los presupuestos y autorizar los gastos.

24º) Delegar alguna de las facultades del Consejo de Administración en las Comisiones que nombre o en uno o varios Consejeros y designar a los mismos con el voto favorable de las dos terceras partes de los que componen el Consejo. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

25º) Presentar anualmente a la Junta Ordinaria las Cuentas, Balance y Memoria explicativa de la gestión del Consejo durante el ejercicio social.

26º) Acordar se establezcan sucursales, agencias y delegaciones del Banco en los términos señalados en el artículo 2º.

27º) Convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

28º) Ordenar el pago de los dividendos a los accionistas, siempre que fuere procedente, y fijar las fechas y condiciones en que han de abonarse los dividendos pasivos, con los requisitos señalados en el artículo 8º.

29º) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir las omisiones, dando cuenta a la Junta General que primero se celebre.

30º) La anterior determinación de atribuciones del Consejo de Administración es solamente enunciativa y no limita en manera alguna las amplias facultades que le competen para gobernar y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

Artículo 32º - Retribución de los Administradores. El Consejo de Administración será retribuido.

El sistema de retribución para los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija cuya cuantía máxima anual deberá ser aprobada por la Junta General, y deberá corresponderse con la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General. A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior. El Consejo decidirá sobre la forma de distribuir entre sus componentes, incluso en distinta cuantía, la retribución acordada por la Junta General, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, que serán uno o varios de los siguientes: (a) una parte fija en metálico, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del Consejero o de la Sociedad y su Grupo; (c) el acceso a determinados beneficios sociales, que incluirán los sistemas de previsión social complementaria y seguros oportunos; (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debida a incumplimiento imputable al Consejero; y (e) una compensación derivada del establecimiento de un pacto de no competencia postcontractual. En todo caso, este contrato deberá ser conforme con la Política de Remuneraciones del Consejo de Administración aprobada por la Junta General, y el importe total de las retribuciones que perciban los Consejeros ejecutivos no podrá exceder del límite máximo que fije la Junta General.

La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

Art. 32 bisº - Comisión de Auditoría.

1. Composición.

La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Todos los miembros de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos, de los cuales al menos dos serán independientes, y uno será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, de auditoría o de ambas.

La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

2. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo. No obstante, quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría durante cuatro años consecutivos deberá cesar en el mismo, pudiendo ser reelegido para tal cargo una vez que haya transcurrido un año desde su cese.

3. Funcionamiento.

La Comisión de Auditoría fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

4. Competencias.

La Comisión de Auditoría tiene las competencias siguientes:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad y la auditoría interna, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; debiendo, en todo caso, recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores externos de cuentas o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de cuentas; informe que deberá pronunciarse, en todo caso, sobre los servicios adicionales a que hace referencia el número anterior.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre:
 - 1º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - 2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;

3º las demás materias previstas en la ley, en los estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 32 ter - Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.

1. Composición.

La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá desempeñar funciones ejecutivas en la entidad, y al menos dos de ellos, y en todo caso el Presidente, serán Consejeros independientes. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

2. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, el Consejo designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3. Funcionamiento.

La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad.

Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión.

Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

4. Competencias.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las competencias siguientes:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- f) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
- g) Informar previamente las operaciones con partes vinculadas que deban someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- h) Las demás que le atribuyan las leyes y el Reglamento del Consejo de Administración.

En el desempeño de su cometido, la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del Consejo de Administración no se vea dominada por un

individuo o un grupo reducido de individuos, de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto. La Comisión podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

Artículo 32 quater - Comisión de Retribuciones.

1. Composición.

La Comisión de Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá desempeñar funciones ejecutivas en la entidad, y al menos dos de ellos, y en todo caso el Presidente, serán Consejeros independientes. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

2. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, el Consejo designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3. Funcionamiento.

La Comisión de Retribuciones fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

4. Competencias.

La Comisión de Retribuciones tiene las competencias siguientes:

- a) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad, que deberá adoptar el Consejo de Administración, y, en particular, informar la política general de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de los directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas, velando por su observancia. Al preparar las decisiones, la Comisión tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.
- b) Las demás que le atribuyan las leyes y el Reglamento del Consejo de Administración.

En el desempeño de su cometido, la Comisión de Retribuciones tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del Consejo de Administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos, de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto. La Comisión podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

Art. 32 quinquies - Comisión Global de Riesgos y de Cambio Tecnológico.

1. Composición.

La Comisión Global de Riesgos y de Cambio Tecnológico estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Todos los miembros de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos, de los cuales al menos dos serán independientes. Los miembros de la Comisión poseerán los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad. La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

2. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3. Funcionamiento.

La Comisión Global de Riesgos y de Cambio Tecnológico fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

4. Competencias.

La Comisión Global de Riesgos y de Cambio Tecnológico tiene las competencias siguientes:

- a) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.
- b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, la Comisión presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
- c) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deban recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.

- d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 33º - Ejercicio Social. El ejercicio social empezará en primero de Enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 34º - Documentos Contables. El Consejo de Administración formalizará en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Desde el día de la convocatoria de la Junta General, estos documentos y los demás que fija la Ley de Sociedades Anónimas los pondrán los administradores a disposición de los accionistas en el domicilio social. En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil en cuanto a la forma, verificación y revisión de dichos documentos y depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.

Artículo 35º - Beneficios Líquidos. Se reputarán beneficios líquidos los productos que se obtengan de los negocios sociales, deducidos los costes de explotación, gastos generales, amortizaciones e impuestos.

Artículo 36º - Distribución de los Beneficios. El beneficio líquido será distribuido por la Junta General, según la propuesta del Consejo o separándose de ella con las previsiones para la constitución de reservas legales, voluntarias, reparto de dividendos y retribuciones que se estimen convenientes al interés social o necesarias según la Ley.

En consecuencia, dejando a salvo las exigencias legales y estatutarias, la Junta está facultada para fijar libremente en cada año la cuantía y orden preferente de la distribución de beneficios.

Artículo 37º - Pérdidas. En caso de que se saldare con pérdidas algún Balance, se aplicará a ello el fondo de reserva existente hasta donde alcance.

Artículo 38º - Pago de dividendos y prescripción. El pago de dividendos acordados por la Junta General deberá hacerse efectivo en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo.

Prescribe a favor de la Sociedad todo dividendo cuyo pago no se reclame a los cinco años de ser exigible.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 39º - Disolución. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 40º - Liquidación. La misma Junta General que acuerde la disolución de la sociedad designará a los liquidadores, en número impar, y acordará las normas y plazos para la liquidación.

TITULO VI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 41º - Disposiciones supletorias. Todo cuanto no estuviera previsto en estos Estatutos, deberá ser resuelto de conformidad con los preceptos de la Ley de 22 de diciembre de 1989 y demás disposiciones legales aplicables.